CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
Apartado 23305, Estación Postal U.P.R. Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350

4734

1991-92
Certificación número 136

ENMIENDA Reglamento de Subastas para Mejoras Permanentes en la Universidad de Puerto Rico, Certificación CES número 63 (1981-82), enmendada. (Reglamento Núm. 3904).

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Artículo 4 - Disposiciones Generales	1
Artículo 6 - Subastas	2
Artículo 7 - Procedimiento de Impugnación	2- 3
Vigencia	3
Firma y Certificación	3

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23305, Estación Postal U.P.R. Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350

Num. 4734
Fecha 17 de julio de 1992 3:00 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

1991-92
Certificación número 136

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:----------

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del viernes, 26 de junio de 1992, aprobó las siguientes enmiendas al Reglamento de Subastas para Mejoras Permanentes en la Universidad de Puerto Rico, Certificación número 63, 1981-82, según enmendada por la Certificación número 72, 1984-85, como sigue:

Artículo 4 - Disposiciones Generales

f- La Oficina Central de Planificación y Desarrollo mantendrá un Registro de Licitadores que no han cumplido a cabalidad sus compromisos anteriores con la Universidad de Puerto Rico cuyos nombres le serán remitidos por las Juntas de Subastas de las unidades institucionales. Se notificará al licitador sobre la decisión de incluirlo en dicho Registro, exponiéndole las razones por las cuales se tomó la decisión y concediéndole diez (10) días laborables para exponer sus observaciones sobre la decisión. Transcurrido ese plazo sin recibir contestación o luego de evaluar la contestación y no ser ésta satisfactoria para la institución, se incluirá al licitador en el Registro. No obstante, de mediar una decisión final y firme de un tribunal o de un árbitro, según sea el caso, a los efectos de que el licitador incumplió con su(s) obligación(es) con la Universidad o que el propio licitador, mediante comunicación escrita, haya aceptado haber incumplido con sus obligaciones, o que el funcionario u organismo apelativo haya determinado que el licitador ha hecho uso indebido del recurso de apelación, se procederá de inmediato a incluirlo en el Registro. Dicho Registro se circulará entre todas las Juntas para su información y el mismo se pondrá a disposición de las agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

Artículo 6 - Subastas

(d) Adjudicación de subastas

(12) La Junta y todos los funcionarios universitarios que participen en el proceso de subastas velarán por que se cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, Ley de Etica Gubernamental.

Artículo 7 - Procedimiento de Impugnaciones

(b) Impugnaciones después de la adjudicación

(6) Dentro de los diez (10) días a partir de la determinación del Consejo de Educación Superior la parte adversamente afectada podrá presentar una moción de reconsideración ante el Consejo de Educación Superior, quien deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Consejo de Educación Superior resolviendo la moción. Si el Consejo de Educación Superior dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

La parte adversamente afectada por una determinación final del Consejo de Educación Superior podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto en el párrafo anterior.

La mera radicación de una solicitud de revisión no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

Estas enmiendas entrarán en vigor transcurridos treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 170 de agosto de 1988, enmendada.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día treinta de junio de mil novecientos noventa y dos.

Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo

gjn

Certifico que la presente es copia fiel y exacta del original, según consta en los archivos del Consejo de Educación Superior.

En Río Piedras, Puerto Rico, hoy 14 de julio de 1992.

Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo